Procuraduría de la Administración

Cuaderno Administrativo

mayo – agosto 2021
Número 30

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Anasiris Anabel Polo Arroyo
Subsecretaria General

Diagramación y Diseño
Joice Escala Melgar
Oficina de Relaciones Públicas

Contenido

Sección I. Estudios

- STANZIOLA, Dalquis Lurde, y DOBRAS RAMOS, Demetrio: *Los datos abiertos en las instituciones públicas de Panamá*, **4**

Sección II. Consultas

- CONSULTA C-SAM-018-21 (De interés local), *Conflictos susceptibles de mediación*, **8**
- CONSULTA C-028-21 (De interés general), *Derogación expresa o tácita de la norma jurídica*, **9**

Sección III. Jurisprudencia

- SENTENCIA de 9 de junio de 2021 (Sala Tercera). *Incompetencia en la emisión de actos administrativos*, **12**
- SENTENCIA de 22 de febrero de 2021 (Sala Tercera). *Responsabilidad de los empleados y agentes de manejo*, **13**

Sección IV. Orientación al ciudadano

- TAPIA R., Elenis Rosibell: *Programa de capital semilla para personas con discapacidad*, **14**

Sección V. Hacia la descentralización

- DOBRAS RAMOS, Demetrio: *Primer Plan Local de Ordenamiento Territorial del distrito de Panamá*, **16**

Sección Conmemorativa
"Bicentenario de la Independencia de Panamá de España"

- Leyes y decretos sobre régimen municipal que rigieron en el istmo de Panamá en la época de unión a Colombia, **18**

Sección I. Estudios

Los datos abiertos en las instituciones públicas de Panamá

Dalquis Lourde Stanziola y Demetrio Dobras Ramos
Departamento de Documentación Jurídica e Investigación

Transparencia y acceso a la información pública

En sus inicios, la transparencia estuvo ligada al derecho de acceso a la información pública, como un medio para controlar los actos públicos y evitar la corrupción, a través de la apertura de la información pública procedente de los diferentes órganos de gobierno.

De acuerdo con el principio de transparencia activa, las autoridades deben dar a conocer a los ciudadanos y a los interesados, de forma sistemática y permanente, aún sin mediar petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante comunicaciones, notificaciones y publicaciones, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de forma masiva tal información.

El principio de transparencia en la gestión pública se estableció en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, relativa a la transparencia en la gestión pública. En el artículo 1, Capítulo I (Definiciones), numeral 13, de la mencionada ley, se señala que la transparencia es el deber de la Administración Pública, de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública.

En la Ley 6 de 2002, el principio de acceso a la información se define como el derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución, especialmente si se trata de información personal.

Según Rodotà, Piñar Mañas y Duprat (2014, p. 46), este derecho de acceso a la información "es una de las manifestaciones, quizá la más importante pero no la única, de la transparencia y es ... un derecho fundamental, si no en sí mismo, sí en relación con otros derechos, como el derecho de acceso a la información, la libertad de información o la libertad de expresión". Tal es la orientación que se desprende del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, cuando indica que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".

Apertura de datos públicos y transparencia

La apertura de un conjunto de datos que están en poder de la Administración pública para ponerlos a disposición de los ciudadanos, en los sitios web de las instituciones o en portales diseñados para tal fin, a efecto de facilitar su redistribución, reutilización y comercialización, garantiza, por un lado, el aprovechamiento de los datos públicos de la forma más efectiva, y por el otro, fomenta la transparencia de la administración.

Desde esta perspectiva, los datos públicos son vistos como un activo nacional. Pero, para que este activo sea de utilidad para la administración y los ciudadanos, no basta que se ponga a disposición de los interesados por los medios regulares. Para este propósito, es menester que la información se divulgue tan pronto como se genere, para que el público tenga acceso a ella de forma inmediata y pueda utilizarla fácilmente, a través de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por eso, cuando hablamos de transparencia, apertura de datos públicos y acceso a la información del sector público, estamos refiriéndonos a conceptos que tienen una relación entre sí. Hablar de apertura de datos públicos es hablar de acceso a la información de carácter público. En cuanto a la apertura de datos públicos, podemos decir que favorece la transparencia, aumenta la participación ciudadana y visibiliza la rendición de cuentas; además, es un medio que permite controlar los actos de corrupción y mejorar la prestación de servicios públicos.

Concepto de datos abiertos

Según la *Carta Internacional de Datos Abiertos*, los "datos abiertos son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar" (Principios - International Open Data Charter, 2015).

En Panamá, la definición oficial de datos abiertos aparece recogida en el artículo 2 de la Resolución DS-3513-2018 de 17 de enero de 2018, *por la cual se desarrolla la política pública de transparencia de datos abiertos de gobierno, adoptada mediante Decreto Ejecutivo 511 de 24 de noviembre de 2017*, en donde se señala lo siguiente:

> Artículo 2. Establecer la definición oficial de Datos Abiertos de Gobierno de la República de Panamá, de la siguiente manera:
>
> Los Datos Abiertos de Gobierno, son los datos recolectados y/o producidos por las instituciones públicas, puestos a disposición de los ciudadanos en formatos abiertos, para que puedan ser reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, para cualquier propósito, incluyendo el re-uso comercial, libre de costo y sin restricciones, con el fin de posibilitar la lectura, el seguimiento y combinación con otras fuentes de información para generar nuestros servicios de valor.

Principios básicos de los datos abiertos

De acuerdo con la *Carta Internacional de Datos Abiertos* y el artículo 3 de la Resolución DS-3513-2018 de 17 de enero de 2018, los datos abiertos se sustentan en los siguientes principios fundamentales:

a. **Son abiertos por defecto**. Rige para los datos abiertos la presunción de publicación. Todos los datos que publiquen las instituciones públicas deben ser en formatos abiertos. Para que algunos datos se mantengan cerrados, debe haber razones legítimas que justifiquen que tales datos no pueden ser liberados.
b. **Son oportunos y exhaustivos**. Los datos abiertos solo son valiosos si siguen siendo relevantes. La información solo debe ser publicada de forma rápida y completa, los gobiernos deberán proporcionar datos en su forma original y sin modificaciones.
c. **Son accesibles y utilizables**. Los datos deben ser legibles por máquinas y fáciles de encontrar. Los datos deben ser gratuitos bajo una licencia abierta.
d. **Son comparables e interoperables**. Los datos tienen un efecto multiplicador: cuanto más acceso se tenga a conjuntos de datos de calidad y más fácil sea hablar entre ellos, más valor se podrá obtener.
e. **Mejoran la gobernanza y la participación ciudadana**. Los datos abiertos tienen la capacidad de permitir que los ciudadanos tengan una mejor idea de lo que están haciendo los funcionarios y los políticos. La publicación de datos abiertos fortalece los principios de transparencia, mejora los servicios públicos, ayuda a que los gobiernos rindan cuentas y fomenta una mejor formulación de políticas para satisfacer las necesidades de los ciudadanos.
f. **Contribuyen al desarrollo incluyente y la innovación**. Los datos abiertos pueden ayudar a impulsar el desarrollo económico inclusivo.
g. **Están disponibles para cualquier persona que lo desee**. Los datos abiertos deben estar disponibles para la gama más amplia de usuarios.

h. **Calidad y cantidad**. Liberar la mayor cantidad de información posible, priorizando los datos de valor para la ciudadanía, en su forma original, sin modificar y en el mejor nivel de granularidad disponible. La información debe estar escrita en un lenguaje sencillo y claro, para todos.

Características de los datos públicos

En general, los datos públicos deben presentar las siguientes características:

a. **Accesibles**. Deben estar disponibles en línea y ser de fácil acceso.
b. **Integrales**. Deben ser tan completos como sea posible.
c. **Gratuitos**. Se obtienen sin necesidad de que se entregue algo a cambio.
d. **No discriminatorios**. Deben ponerse a disposición de la más amplia gama de usuarios, sin distinción alguna.
e. **De libre uso**. Están disponibles bajo una licencia abierta que no impone restricciones a su uso.
f. **Legibles por máquina**. Deben estar estructurados razonablemente para que puedan ser procesados fácilmente por una computadora.
g. **Primarios**. Deben provenir de la fuente original sin que hayan sido modificados, procesados y analizados.
h. **Veraces**. Han de ser fiables.
i. **Oportunos**. Deben suministrarse de forma rápida tan pronto como sean recogidos.
j. **Permanentes**. Deben conservarse en el tiempo.

Datos exceptuados de la apertura

Si bien es cierto que los datos públicos son, en principio, accesibles, y rige para ellos la presunción a favor de la apertura, no todos los datos en poder de la Administración pública pueden ser liberados. Existen motivos válidos como la privacidad, la confidencialidad, la seguridad, el secreto comercial y contractual u otras restricciones válidas, por los cuales debe determinarse que los datos públicos no deben estar disponibles públicamente.

En tal circunstancia se encuentra la información confidencial a la que hace referencia el numeral 5 del artículo 1 de la ley de transparencia, concretamente los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Todos estos datos, según lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley, no podrán ser divulgados por agentes del Estado bajo ninguna circunstancia.

Tampoco podrá divulgarse, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como información de acceso restringido, la información que el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 define como aquella información en manos de agentes del Estado de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones. Dentro de este tipo de información se encuentra, entre otros, la información relativa a la seguridad nacional; los secretos comerciales obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas, la información que versa sobre procesos investigativos; y los asuntos relacionados con procesos adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, hasta que queden ejecutoriados.

Barómetro de los Datos Abiertos

El *Barómetro de Datos Abiertos* es una medida global de cómo los gobiernos publican y utilizan datos abiertos para la rendición de cuentas, la innovación y el impacto social. Esta medición se realiza tomando como base la *Carta Internacional de Datos Abiertos* (ODC, por sus siglas en inglés). Panamá se adhirió a la ODC en octubre de 2015, y su implementación se realiza a través del sitio web Panamá Datos Abiertos (www.datosabiertos.gob.pa).

En la llamada "Edición de los líderes" (septiembre de 2018), correspondiente al período de quince meses transcurridos entre julio de 2016 y septiembre de 2017, el *Barómetro de Datos Abiertos* cubrió treinta gobiernos y los clasificó en tres grupos (campeones, aspirantes y rezagados) en función de su desempeño en las áreas de preparación para iniciativas de datos abiertos, implementación de programas de datos abiertos, e impacto que los datos abiertos están teniendo en las empresas, la política y la sociedad civil.

En esta edición, Panamá, con una puntuación de 30 sobre 100, forma parte del grupo de países que parecen haberse estancado y no han logrado ningún progreso en los últimos cinco años desde que se aprobó la ODC. En este grupo, todos los gobiernos tienen una grave debilidad en al menos uno de los componentes de preparación, implementación o impacto. En el caso nuestro, está claro que los datos abiertos aún no han tenido impacto en lo político, social y económico.

Si bien Panamá mostró en esta edición, un cambio de diez puntos con respecto a la cuarta edición, sus puntuaciones en los aspectos de preparación (47 sobre 100), implementación (42 sobre 100) e impacto (0 sobre 100) revelan que el avance de nuestro país en materia de datos abiertos ha sido lento.

Solo a manera de ejemplo, en los temas legislación y datos censales detallados, utilizados para medir la implementación de los programas de datos abiertos, Panamá obtuvo 50 puntos sobre 100; sin embargo, en los temas referentes a información cartográfica (5), datos de propiedad de la tierra (5), datos detallados sobre el gasto público (5), registro de empresas (5), horarios de transporte público (5), estadística de delitos (45), resultados de las elecciones (40) y contratación pública (45), la puntuación estuvo por debajo de la media. Solo en los temas relativos al presupuesto gubernamental detallado (80), datos del comercio internacional (80), desempeño del sector salud (80), estadísticas ambientales (80) y datos de desempeño en educación primaria o secundaria (60), la puntuación estuvo por encima de la media.

Aunque estas cifras parecieran ser desalentadoras, debe tenerse en cuenta que cuando Panamá se adhirió a la ODC, la plataforma de datos abiertos aún estaba en una etapa de incipiente desarrollo.

Quizás una de las grandes falencias del *Barómetro de Datos Abiertos* es pretender medir el cumplimiento de determinados parámetros por parte de las instituciones públicas de nuestro país, sobre la base de datos que aparecen exclusivamente en el sitio web de datos abiertos, sin tener en cuenta que una buena parte de los datos públicos sobre las materias objeto de la medición se encuentran publicados en los sitios web de cada institución.

Bibliografía

Arturo-Kunigami, M., y Serale, F. (2018). *Los datos abiertos en América Latina y el Caribe*. Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo. Recuperado de https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Los-datos-abiertos-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe.pdf.

Gaceta Oficial n.° 24476, de 23 de enero de 2002.

International Open Data Charter (2015). *Principios - International Open Data Charter*. [online] Disponible en: <https://opendatacharter.net/principles-es/> [Accessed 26 August 2021].

Rodotà, S., Piñar Mañas, J., & Duprat, J. (2014). *Transparencia, acceso a la información y protección de datos*. Madrid: Editorial Reus.

Spano Tardivo, P. (2016). "El principio de transparencia de la gestión pública en el marco de la teoría del buen gobierno y la buena administración". *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo*, (15), pp. 225-267.

Sección II. Consultas

Consultas absueltas por la Procuraduría de la Administración

De interés local

Conflictos susceptibles de mediación

CONSULTA C-SAM-018-21 DE 31 DE MAYO DE 2021

La jefa de la Oficina de Coordinación del Programa de Mediación Comunitaria consulta acerca de la posibilidad de que todos los conflictos tratados por el juez de paz, respecto al alcance del numeral 14 del artículo 68 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, deban ser susceptibles de mediación.

A criterio de la Procuraduría de la Administración, lo previsto en el artículo 68 de la Ley 16 de 2016, que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria, pueden ser mediables en la justicia comunitaria de paz, incluidos los asuntos listados en la norma, todos aquellos conflictos tratados por el juez de paz, a excepción de los casos de reglamentación de visita, guarda y crianza provisional, custodia provisional y violencia doméstica, siempre que exista esa disponibilidad de las partes donde los acuerdos o pactos no sean contrarios al orden público ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceras personas no involucradas en la controversia, y que la controversia no necesite de la experticia de un personal idóneo o la materia tenga su normativa especial.

Sostiene la Procuraduría que la mediación, definida en términos generales, es un tipo de resolución alternativa de conflictos que tiene como objetivo la buena convivencia entre personas, desde su perspectiva de ciudadanos, dentro de una comunidad. No solo aborda la resolución de conflictos activos, sino también la prevención de estos y el fomento de las ideas de convivencia y participación ciudadana, promoviendo relaciones cooperativas en la comunidad. Cabe destacar, que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, reglamentario de la Ley 16 de 17 de junio 2016, establece que la mediación comunitaria es el método alternativo de solución de conflictos, mediante el cual una tercera persona imparcial facilita la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto de índole comunitario con la finalidad de que las mismas encuentren soluciones meramente aceptables.

Por otra parte, conforme al propio artículo 2 y su numeral 3 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, en la conciliación comunitaria, a diferencia de la mediación, la tercera persona imparcial facilitadora de la comunicación entre las personas involucradas en el conflicto de índole comunitario, para la búsqueda de soluciones mutuamente aceptables entre las partes, puede proporcionar alternativas de solución acorde con la repercusión de la ley o lo que considere aplicable al caso en particular. Sin embargo, la mediación comunitaria, observa la Procuraduría, es la primera alternativa de la justicia a la que se puede acceder de manera directa por las partes o por derivación del juez de paz, que para los asuntos comunitarios debe priorizarse su aplicación; en tanto que en la conciliación comunitaria, la solución pacífica de las controversias podrá ser ejercida por el juez de paz o por un conciliador que se encuentre registrado en el Ministerio de Gobierno.

Con respecto a la consulta elevada, el artículo 55 del Decreto Ley 5 de 1999 dispone que podrán someterse a la mediación, las materias susceptibles de transacción, desistimiento, negociación y demás que sean reglamentadas con base

a todos aquellos conflictos que estén dentro de la disponibilidad de las partes y no contravengan el orden público, no atenten contra un bien jurídico tutelado y no tenga una especialidad la norma o regulación especial sobre el asunto. Es decir, la mediación comunitaria es una rama o especialidad de la mediación en general, conforme a la Ley 16 de 17 de junio de 2016, y en ella se fijan y limitan las competencias de los mediadores comunitarios, en atención a los casos objeto de mediación y conciliación, situación que no se daba con el Decreto Ley 5 de 1999, pues no fijaba un límite en cuanto a la atención de casos por parte del mediador.

Con la nueva regulación de la justicia comunitaria de paz, se establece una descripción de los conflictos, artículo 68 de la Ley 16 de 2016, y por otro lado, se restringe la competencia que tiene todo juez de paz sin dejar en inobservancia uno de los principios generales que es el de la disponibilidad de las partes y que controversias puedan ser objeto de mediación.

En otro orden de ideas, las partes por mutuo acuerdo con arreglo del artículo 29 del Decreto Ejecutivo 205 de agosto de 2018, pueden buscar la mediación como vía de solución al conflicto sin la intervención del juez, dejando de lado esa solución impuesta por un juzgador. En opinión de la Procuraduría, respecto de la derivación de los casos por el juez de paz, la selección de los casos corresponderá al juez, haciendo un análisis inicial de las controversias que sean sometidas a su consideración por las partes y determinar la viabilidad que los casos puedan ser mediables con la disposición de las partes tomando en cuenta los criterios y excepciones del artículo 68 de la Ley 16 de 2016, ya que, no todos los casos contenidos en los artículos 29 y 31 de la citada ley, necesariamente son objeto de mediación; y toda vez que es el juez de paz quien tiene contacto directo con las partes, les invitará a acudir a una sesión informativa u orientativa dependiendo del estado procesal en que se encuentre la controversia.

En ese sentido, concluye la Procuraduría, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, una vez que el juez de paz haya acogido un asunto, si una o ambas partes le solicitare acudir a la mediación, el juez podrá derivar la situación objeto de conflicto al Centro de Mediación dejando constancia de la derivación, siempre y cuando sea un conflicto susceptible de mediación, y suspendiendo el trámite del proceso para evitar agravios procesales.

De interés general

Derogación expresa o tácita de la norma jurídica

Consulta C-028-21 de 4 de marzo de 2021.

El director General de Carrera Administrativa consulta acerca de la interpretación y aplicación del artículo 210, contenido en el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, en comparación con el artículo 37 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, reformatoria de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, *que establece y regula la carrera administrativa y dicta otras disposiciones*, en el que se supedita la entrada en vigencia de los artículos 1 y 10 de la excerta legal al nombramiento de los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Considera la Procuraduría, una vez analizadas las disposiciones legales que hace mención en la nota objeto de consulta, que las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, conforman un cuerpo normativo cuya finalidad es la de regular los deberes y derechos de los servidores públicos, específicamente los de carrera administrativa, en sus relaciones con la administración pública y que la misma solo deroga de manera expresa los decretos mencionados en su artículo 210, es decir, el Decreto de Gabinete 20 de 1 de febrero de 1990 y el Decreto de Gabinete 48 de 20 de febrero de 1990.

En lo que respecta a las formas por las cuales pueden quedar insubsistentes las disposiciones legales, la Procuraduría destaca tres formas:

1. Por declaración expresa del legislador,
2. Por incompatibilidad de disposiciones especiales posteriores, y
3. Por existir una nueva ley.

La eficacia de la ley y las normas jurídicas están limitadas en el tiempo y en el espacio. La ley, como todo hecho humano, tiene con respecto al tiempo un principio y un fin. El principio es su entrada en vigor; el fin, la cesación de su eficacia obligatoria. Tal cesación puede tener dos especies de causas: puede ser causada por una fuerza extrínseca y puede depender de causas intrínsecas a la misma ley.

La cesación de la eficacia de una ley por fuerza extrínseca no es más que su revocación, llamada abrogación, si es total, y derogación, si es parcial. La revocación no puede tener lugar sino existe una ley posterior, esto es, de un acto emanado del poder legislativo, revestido, por consiguiente, de todas las formas exigidas para la existencia y eficacia de la ley.

Un acto del Poder Ejecutivo no puede tener por sí eficacia revocatoria de una ley, como pueden tenerla la costumbre contraria ni el desuso. El día en que entra en vigor la ley que revoca es aquella en que la ley revocada deja de tener efecto; así, lo que decide, para la extinción de la eficacia de una ley, no es la fecha de promulgación ni la publicación de la ley que abroga o que subroga, sino la fecha en que esta última es obligatoria.

Las causas intrínsecas a la misma ley se enlistan en lo siguiente:

1. El transcurso del tiempo fijado para la vigencia de la ley, ya sea que ese tiempo aparezca determinado o resulte del objeto mismo de la ley, como sucede con las leyes transitorias.
2. La consecución del fin que la ley se ha propuesto alcanzar; y
3. La desaparición de una institución jurídica o la imposibilidad de un hecho que era el presupuesto necesario de la ley.

Derogadas las leyes por cualquier causa, no readquieren, en principio, su fuerza legal por el simple hecho de que hayan cesado las causas de su extinción. Es necesario, por lo tanto, que se declare en una nueva ley la voluntad expresa de restituir su vigor a una ley ya derogada.

Sobre la derogación de la ley, existen dos formas:

1. La derogación expresa. Definida como la que tiene lugar cuando resulta de los mismos términos de la ley, es decir, cuando así la propia ley lo establece.
2. La derogación tácita. Conceptuada, en el Diccionario de la jurista argentina María Laura Casado, como “aquella cuando la abrogación no está expresamente establecida en el texto de la ley, siendo consecuencia de su incompatibilidad con otra posterior”. De lo anterior se colige que la derogación tácita se dará cuando, sin estar expresamente establecida, existe una incompatibilidad entre una ley nueva y otra anterior.

Queda claro, entonces, advierte la Procuraduría, que la derogación de una norma se da de manera tácita cuando la abrogación no está expresamente establecida en la ley, o de manera expresa, cuando la insubsistencia de la norma se da por la declaración expresa del legislador.

InfoJurídica
Acceda a nuestro sistema de información de normas legales haciendo clic aquí

Analítico de consultas de la Procuraduría de la Administración

Materia	N.°
Información de carácter público a requerimiento	C-SAM-025-21
Actos de mero trámite	C-111-21
Acuerdos que reconocen ajustes salariales	C-109-21
Proceso de lanzamiento por intruso	C-SAM-024-21
Sanciones a concejales por inasistencia	C-CH-006-21
Pago de salarios caídos y vacaciones por reintegro	C-108-21
Placas personalizadas en edificios públicos	C-CH-007-21
Conflicto de intereses en contrataciones públicas	C-VE-006-21
Figura del defensor de docentes	C-107-21
Escalafón de trabajadores sociales	C-106-21
Prohibiciones para ejercer la abogacía	C-103-21
Derogatoria de resolución no promulgada	C-104-21
Notificación personal en audiencia oral	C-SAM-023-21
Asignación en uso de bienes nacionales	C-101-21
Conflicto normativo	C-VE-005-21
Fondo de inversión de bienes inmuebles	C-HE-004-21

Materia	N.°
Prelación en la inscripción de demandas	C-099-21
Derecho sucesorio en territorio canalero	C-097-21
Descuento de vacaciones a servidores públicos	C-098-21
Elección del presidente del concejo provincial	C-HE-003-21
Información confidencial y de acceso restringido	C-095-21
Contribuyente que ejerce una actividad extradistrital	C-SAM-020-21
Falta disciplinaria de naturaleza gravísima	C-092-21
Documento autenticado mediante apostilla	C-093-21
Titulación dentro de un parque nacional	C-090-21
Naturaleza de la información en actas de una junta directiva	C-088-21
Incrementos salariales como salario	C-082-21
Instalación de quioscos en servidumbres públicas	C-CH-005-21
Homologación de cargos docentes	C-080-21
Acceso a investigaciones dentro de una queja	C-078-21
Creación de distinciones por el gobernador	C-SAM-016-21
Retención documental en juntas comunales	C-SAM-017-21

Haga clic sobre el número de la consulta para acceder al texto completo

Sección III. Jurisprudencia

Extractos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia

De interés local

Incompetencia en la emisión de actos administrativos

SALA TERCERA. SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2021.

Demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Ernesto Cedeño Alvarado, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 025-2019 de 1 de agosto de 2019, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, por medio del cual se establecen y modifican una serie de multas y sanciones.

Fundamento de la demanda. El recurrente indicó en su demanda, que el alcalde del distrito de Panamá vulneró el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, ya que el acto impugnado quebrantó las formalidades legales sin haber tenido en cuenta el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, que marca el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas, debiéndose aplicar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 6 de 2002, al ser el decreto emitido una norma de superior jerarquía en relación a la realización de una consulta ciudadana; y por la otra parte, al no tener competencia el alcalde para el establecimiento de sanciones o multas por el estacionamiento de vehículos en aceras, zonas verdes o espacios públicos.

Decisión de la Sala Tercera. Le correspondió a la Sala Tercera determinar la pretensión del accionante, de declarar nulo el Decreto 025-2019 de la Alcaldía de Panamá, que modificó sanciones y multas alusivas a eventos, espectáculos, actividades públicas, servicios de fumigación, casas en ruinas y abandonadas, basura, chatarra, inmuebles con herbazales y estacionamientos de vehículos.

Al analizar las competencias propias del régimen municipal consagradas en el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, la Sala observa que los alcaldes pueden reformar, suspender o anular los decretos que ellos, como autoridad, hubieran dictado, y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. Asociado a lo anterior, los alcaldes tienen, entre las funciones inherentes a dicho cargo, la atribución de dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

No obstante, el decreto impugnado, en su artículo 14, carece de competencia para la imposición de multas al estacionamiento de vehículos sobre aceras, veredas, isletas, parques, plazas, jardines o cualquier espacio público, ya que esta es una potestad exclusiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, invalidándose el sustento jurídico aplicado por el demandado de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 que instituye la justicia comunitaria, cuando en el artículo 49 se señala, explícitamente, que las facultades sancionatorias del alcalde corresponderán a la imposición de multas en la medida que los vehículos estacionados guarden relación con las actividades lucrativas que se den en dichas zonas o áreas y no meramente por la prohibición de estacionar los vehículos. Aun, en materia económica gravable sobre los comercios que operan dentro de los municipios del artículo 75 del Régimen Municipal, las multas a las aceras, parques y demás se generaran por el uso de aquellos espacios cuando se utilicen con fines lucrativos.

Por consiguiente, el Decreto 025-2019 de 1 de agosto de 2019 invade la competencia a las normativas adoptadas por el Reglamento de tránsito aprobado por el Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993 y el Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en el cual, el artículo 178 dispone el establecimiento de multa a la prohibición del estacionamiento de vehículos, y sin confundir de los de aquellos espacios públicos en los que

existan estacionómetros como servicio municipal de competencia del Distrito.

La Sala Tercera declara la nulidad del acto administrativo impugnando, el Decreto 025-2019, al usurpar competencias propias de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y en virtud del principio de economía procesal, se abstuvo del análisis de las restantes disposiciones estimadas violadas.

De interés general

Responsabilidad de los empleados y agentes de manejo

SALA TERCERA. SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2021.

Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución de cargos y descargos 15-2018 de 4 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio.

Fundamento de la Demanda. La parte actora solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de cargos y descargos 15-2018 de 4 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal de Cuentas, a través de la cual se declara patrimonialmente responsable, entre otros, al señor D.E.O., por el perjuicio causado al Estado panameño.

Decisión de la Sala Tercera. Destaca la Sala Tercera, que el Tribunal de Cuentas, en cumplimiento de su función, lleva a cabo el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, recuperando el dinero de las lesiones patrimoniales del Estado panameño.

En cuanto a las funciones de la Contraloría General de la República, se colige del artículo 280 de la Constitución Política, que entre sus funciones se encuentra la de presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades, y en el caso en estudio se presentaron ciertas circunstancias que permitieron determinar responsabilidades para el demandante.

La Sala Tercera propugna sobre la finalidad de la jurisdicción de cuentas, señalando que en ella se decide la responsabilidad de los empleados y los agentes de manejo, a consecuencia de los reparos que formula la Contraloría General de la República, en virtud de las irregularidades en perjuicio de fondos y bienes públicos. Esta jurisdicción está integrada por la Fiscalía General de Cuentas, que investiga tales irregularidades, y el Tribunal de Cuentas, que determina la lesión patrimonial y la responsabilidad de los involucrados.

Según la Sala Tercera, correspondía al demandante llevar a cabo su trabajo con las verificaciones correspondientes, y en el caso de que no se cumpliese con los parámetros, hacerlo saber a la Contraloría, indicando las razones por la cual no se debieron firmar las actas de aceptación de la obra. En este caso en particular, el demandante debía supervisar la obra y recibirla de acuerdo con lo estipulado en los mencionados contratos.

Por último, la Sala Tercera hace hincapié en que la jurisdicción de cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional, y que su esfera de competencia comprende el juzgamiento por las irregularidades que impliquen apropiación, pérdida o menoscabo de los fondos y los bienes públicos, en vista de acciones u omisiones de todos aquellos servidores públicos o particulares que, en su caso, los reciban, recauden, manejen, inviertan, paguen o fiscalicen. En este caso la competencia versa en torno a las conductas irregulares de los empleados (servidores públicos) y los agentes de manejo (particulares).

Buzón Ciudadano

Acceda al formulario para la presentación de quejas o consultas de la Secretaría de Asuntos Municipales haciendo clic aquí

Sección IV. Orientación al ciudadano

Programa de capital semilla para personas con discapacidad

Por: Elenis Rosibell Tapia Rodríguez
Asistente de abogado en el Departamento de Documentación Jurídica e Investigación

En Panamá hay un elevado índice de personas que presentan algún tipo de discapacidad. Por este motivo, el Estado debe desarrollar leyes que protejan y garanticen la equiparación de oportunidades de este sector de la población vulnerable. En los últimos años, los países del orbe, incluido Panamá, han firmado convenios internacionales y han asumido compromisos con el propósito de abordar el tema de la discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos, como parte de los Objetivos del Milenio, buscando impulsar el desarrollo humano de un sector de la población que por mucho tiempo estuvo excluido de las oportunidades del desarrollo.

Como parte de las políticas encaminadas a asegurar la independencia económica de las personas con discapacidad, se dictó la Ley 217 del 27 de mayo de 2021, publicada en la edición de la Gaceta Oficial Digital n.° 29295-B, que crea el Programa Capital Semilla para las Personas con Discapacidad. El contenido esencial de este programa es otorgar un capital semilla de dos mil balboas para emprendimientos a personas con discapacidad.

¿Cuál es la finalidad de este programa?

El Programa Capital Semilla para Personas con Discapacidad tiene la finalidad de brindar apoyo económico e impulsar la independencia y emprendimiento de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional.

¿Cuál sería el objetivo principal de este programa?

El objetivo principal es otorgar a las personas con alguna discapacidad un capital semilla para el emprendimiento de pequeños negocios que contribuyan a la independencia económica y sustento diario.

¿Cuáles son los requisitos para aplicar como beneficiario del Programa?

Además de los requisitos mínimos que establezca la Secretaría Nacional de Discapacidad, la persona con discapacidad que desee aplicar para ser beneficiario del Programa deberá contar con una certificación médica otorgada por un especialista, en la cual se indique que es apto para optar por el beneficio, el diagnóstico que se lo permita y el tipo de limitación y de ayuda técnica que utiliza, como bastón, muleta, silla de ruedas y otros.

¿A qué organismo compete el otorgamiento de la certificación?

La certificación en la que se haga constar la condición para recibir los beneficios del Programa será otorgada por la Secretaria Nacional de Discapacidad. Dicho organismo deberá designar al personal necesario para crear un registro y base de datos para el Programa.

¿Cuenta el Programa con una instancia que asegure el cumplimiento del plan de emprendimiento?

El Programa cuenta con un Comité Asesor que ejercerá como instancia consultiva y tendrá la finalidad de asesorar y realizar recomendaciones, cambios o estrategias que aseguren el cumplimiento de los planes de negocios y emprendimientos de los beneficiarios.

¿Qué entidades gubernamentales y asociaciones civiles conforman el Comité Asesor?

El comité asesor está conformado por un representante de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; un representante del Ministerio de Comercio e Industrias; un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; un representante de la Secretaria Nacional de Discapacidad; un representante del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad; y dos representantes de los grupos o asociaciones de las personas con discapacidad.

¿Cómo está constituido el Fondo Especial del Programa?

El Fondo Especial para los Beneficiarios del Programa Capital Semilla para las Personas con Discapacidad, está constituido por el aporte inicial del Gobierno nacional para su funcionamiento; los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto General del Estado; los aportes o donaciones que le sean concedidos por personas naturales y jurídicas y entidades u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados; y cualquier otro aporte que la ley establezca.

¿Cómo se manejará el Fondo Especial del Programa?

El Fondo Especial del Programa se manejará a través de las cuentas de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Los desembolsos y entregas del Fondo serán otorgados a través de mecanismos de transparencia determinados en la legislación vigente. Los aportes o donaciones que realicen las personas naturales o jurídicas para el sostenimiento del Programa, serán deducibles para efectos de la determinación de la renta gravable sujeta al impuesto sobre la renta, con sujeción a lo establecido en el Código Fiscal.

¿Qué clase de exenciones ofrece el programa a sus beneficiarios?

Las personas beneficiarias del Programa quedarán exentas del pago del impuesto sobre la renta durante los tres primeros años fiscales, contados a partir del inicio de su actividad económica principal. Este beneficio aplicará siempre que las personas beneficiarias del Programa cumplan con las condiciones de generación económica, capitalización de ganancias y utilidades.

Derechos y beneficios de las personas con discapacidad

Gratuidad de los servicios de salud en todas las instalaciones del sector público de salud.

Decreto Ejecutivo 129 de 9 de marzo 2021

Pago de salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión del cargo o despido hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

Art. 4-A, Ley 59 de 2005

Acceso y permanencia en lugares públicos o de uso público en compañía de perros de asistencia o de servicio.

Decreto Ejecutivo 36 de 5 de febrero de 2019

Prohibición de despido o destitución sin justa causa establecida en la ley.

Art. 45-A, Ley 41 de 1999, adicionada por la Ley 15 de 2016

Exención del impuesto de inmuebles a la vivienda principal y permanente, cuyo valor catastral no exceda la suma de B/. 250 000.00.

Art. 764(12), Código Fiscal

Descuentos en actividades recreativas y de entretenimiento, medios de transporte público, consumo de alimentos en restaurantes y franquicias, hospedaje en hoteles y otros.

Ley 134 de 2013

Sección V. Hacia la descentralización

Primer Plan Local de Ordenamiento Territorial del distrito de Panamá

Demetrio Dobras Ramos
Jefe del Departamento de Documentación Jurídica e Investigación

Cuando se aprobó y promulgó, durante la presidencia del doctor Florencio Harmodio Arosemena, la Ley 47 de 1928, por la cual se ordenó el levantamiento de los planos de la ciudad de Panamá, de las cabeceras de provincias y de aquellas poblaciones cuyo progreso lo justificara, se tenía claro que el futuro desarrollo y crecimiento de los centros urbanos debía hacerse sobre la base de instrumentos modernos de planificación u ordenación del territorio.

Para materializar y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 47 de 1928, se aprobó, años después, la Ley 78 de 1941, *por la cual se reglamentan las urbanizaciones en la República de Panamá*, la cual vino a ser la consecuencia jurídica inmediata del primer plan de desarrollo urbano —o plan regulador, como lo llamaría su autor, el ingeniero y arquitecto austríaco Karl Brunner— para la ciudad de Panamá.

Actualmente, la materia atinente al marco regulador del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano se desarrolla ampliamente en la Ley 6 de 2006, *que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones*. Del artículo 1 de esta ley se desprende claramente que el objeto de esta ley es procurar el crecimiento armónico de los centros poblados y brindar a sus habitantes accesibilidad universal y mejor calidad de vida dentro de su ambiente geográfico y en todo el territorio nacional.

En términos generales, la ordenación del territorio se concibe "como el entramado o el sistema de decisiones que, de acuerdo con un programa de actuación basado en la correspondiente normativa reguladora, y en los instrumentos concebidos con tal fin, se adoptan desde la esfera del poder público para organizar y estructurar, con visión a medio y largo plazo, las relaciones entre el territorio, la sociedad y la economía" (López Trigal, Lorenzo (dir.) (2005), *Diccionario de geografía aplicada y profesional: terminología de análisis, planificación y gestión del territorio*, León, Universidad de León, pp. 432-433).

En esa misma línea, el artículo 2 de la Ley 6 de 2006, al referirse al concepto de ordenamiento territorial, destaca tres elementos esenciales: primero, la organización del territorio nacional y de los centros urbanos, tanto en su uso como en su ocupación; segundo, la implementación de un conjunto armónico de acciones y regulaciones, en función de las características físicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, administrativas y político-institucionales del territorio; y, tercero, la promoción del desarrollo sostenible del país y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, como fines primordiales de dicho ordenamiento.

Se trata, pues, de un enfoque holístico del territorio, en donde el elemento territorial no puede verse de manera desagregada tanto del ser humano, como principal sujeto de las políticas y estrategias de desarrollo del poder público, como de la actividad económica, como factor indispensable para mejorar la calidad de vida de los habitantes de ese territorio.

De este mismo enfoque se desprende su carácter de permanencia en el tiempo, de manera que las políticas públicas que se lleven a cabo en torno al territorio tengan, a mediano o largo plazo, un impacto positivo y profundo, no solo en el

territorio y en todo lo que de él deriva, sino también en la salud, bienestar y desarrollo del conglomerado de personas asentadas en un sector determinado de ese territorio.

En la actualidad, el modelo clásico de la política territorial, según el cual la capacidad de iniciativa en temas territoriales recaía preeminentemente en los órganos de la administración central del Estado, ha tenido que ceder frente a los procesos de descentralización de la Administración pública, en las administraciones territoriales o locales, bajo cuya responsabilidad se han trasladado competencias claves en materia de ordenación territorial.

Sobre este particular tema, el artículo 233 de la Constitución Política, reformado por el artículo 50 del Acto Legislativo 1 de 2004, ya se anticipaba al señalar que correspondía al municipio ordenar el desarrollo de su territorio. Años después, la Ley 6 de 2006, en su artículo 11, dejaba claramente consignado que la planificación en esta materia debía llevarse a cabo, a través de un sistema integrado y jerarquizado de planes, en donde el plan local (es decir, el instrumento de planificación de alcance municipal para el logro de un desarrollo equilibrado de su territorio, según la significación que se extrae de la propia Ley 6 de 2006), junto con los planes nacionales, regionales y parciales, habría de jugar un papel destacado.

Bajo esta misma orientación, el artículo 11 de la Ley 37 de 2009, *que descentraliza la Administración pública*, hace hincapié en que el ordenamiento del territorio para el desarrollo, debe realizarse mediante un proceso político, jurídico y administrativo, a través del cual se organiza la ocupación del territorio nacional, provincial, distrital, comarcal y de los corregimientos del país, el cual deberá seguir las orientaciones que establece el Plan Estratégico de Gobierno. En el marco de este proceso, destaca el artículo 13 de la misma ley, deberán producirse distintos instrumentos jerárquicos de planificación territorial, entre ellos el plan estratégico distrital, el cual deberá contener el plan de ordenamiento territorial del distrito, en adición al programa de inversión de obras públicas y de servicios y el plan operativo anual del distrito.

Recientemente, después de un amplio proceso de revisión, en el que participaron representantes del gobierno nacional y municipal, gremios, sociedad civil y empresa privada, el Consejo Municipal de Panamá aprobó, mediante el Acuerdo 61 de 30 de marzo de 2021, el Primer Plan Local de Ordenamiento Territorial (PLOT) del Distrito de Panamá, con el cual se pretende mejorar el desarrollo sostenible del distrito y brindar calidad de vida a los residentes, trabajadores y visitantes, garantizada por servicios urbanos adecuados, armonía de usos y actividades, conservación de recursos naturales y abundancia de equipamientos y espacios públicos.

Con este primer PLOT, para el distrito de Panamá, se busca reemplazar todas las normas urbanísticas dictadas con anterioridad, referentes a zonificación, urbanización y otras disposiciones que establecían medidas sobre el territorio del distrito de Panamá, aprobadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Municipio de Panamá u otra entidad gubernamental, en que se hubieran definido usos de suelo, conforme con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 61 de 2021.

Para que el instrumento de ordenamiento integral del distrito de Panamá cumpla su cometido, será necesario que haya una adecuada articulación entre los distintos actores responsables de su implementación. Además, como quiera que el PLOT forma parte de un sistema integrado de planes de desarrollo, su aplicación dependerá, en gran medida, de la adecuada ejecución de los distintos planes nacionales y regionales de desarrollo. No puede perderse de vista que el carácter paulatino y progresivo del PLOT obliga a que los gobiernos planifiquen las políticas públicas en armonía con las distintas estrategias y planes desarrollo.

Sección Conmemorativa

"Bicentenario de la Independencia de Panamá de España"

Leyes y decretos sobre régimen municipal que rigieron en el istmo de Panamá en la época de unión a Colombia

Año	Ley	Año	Ley
1821	Ley de 8 de octubre de 1821, *sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República*	1842	Ley 21 de 21 de junio, *sobre administración parroquial*
1824	Ley de 25 de junio, *que arregla la división territorial de la República*	1842	Ley 15 de 25 de junio, *estableciendo varias reformas en la administración cantonal*
1825	Ley de 11 de marzo, *sobre organización y régimen político y económico de los departamento y provincias*	1843	Ley 13 de 2 de junio, *sobre organización y régimen especial del territorio de las Bocas del Toro*
1826	Ley de 18 de abril, *adicional a la de 8 de marzo de 1825, que arregla el gobierno político y económico de los departamentos*	1844	Ley 3 de 13 de junio, *adicional a las de régimen político y municipal*
1828	Decreto de 23 de diciembre, *que divide el territorio de la República en prefecturas*	1845	Ley 1 de 31 de marzo, *sobre creación y supresión de provincias, cantones y distritos parroquiales*
1834	Ley 1 de 19 de mayo, *sobre régimen político y municipal de las provincia, cantones y distritos parroquiales*	1846	Ley 9 de 29 de abril, *adicional a la de 31 de mayo de 1845, sobre creación y supresión de provincias, cantones y distritos parroquiales*
1836	Ley 2 de 16 de mayo, *adicional a la orgánica del régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales*	1846	Ley 11 de 10 de mayo, *sobre el régimen de los territorios declarados en el caso del artículo 167 de la Constitución*
1838	Ley 17 de 8 de junio, *reformando algunas disposiciones sobre inversión de rentas municipales*	1846	Ley 27 de 2 de junio, *erigiendo en territorios varios cantones*
1842	Ley 4 de 26 de mayo, *concediendo ciertas facultades a los gobernadores y jefes políticos*	1847	Ley 37 de 29 de mayo, *que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial*

Año	Ley	Año	Ley
1847	Ley 39 de 7 de junio, *adicional a la del régimen político y municipal*	1855	Ley de 22 de octubre, *sobre régimen municipal* (ACEP)
1848	Ley 42 de 26 de abril, *adicional a la de 10 de mayo de 1846, sobre régimen de los territorios*	1859	Ley de 20 de octubre, *adicional y reformatoria de la de 22 de octubre de 1855, sobre régimen municipal* (ALEP)
1848	Ley 44 de 4 de mayo, *creando un distrito parroquial en la isla de Coiba*	1860	Ley de 6 de noviembre, *sobre régimen municipal* (ALEP)
1848	Ley 51 de 3 de junio, *orgánica de la administración y régimen municipal*	1863	Ley de 3 de enero, *orgánica del territorio de Bocas del Toro* (ACESP)
1849	Ley 62 de 26 de mayo, *dividiendo en dos provincias la de Veraguas*	1863	Ley de 1 de agosto, *sobre régimen municipal* (ALESP)
1849	Ley 66 de 30 de mayo, *adicionando y reformando la de 3 de junio de 1848, orgánica de la administración y régimen municipal*	1869	Ley 27 de 29 de septiembre, *orgánica del distrito Capital y del Departamento de Panamá*
1850	Decreto de 29 de abril, *reformando el de 26 de mayo de 1849, que dividió en dos provincias la de Veraguas*	1870	Código Administrativo
1850	Decreto de 13 de mayo, *creando nuevos cantones en las provincias de Cartagena y Panamá*	1872	Ley 18 de 30 de septiembre, *determinando qué condiciones se requieren para ser distrito municipal*
1850	Ley de 22 de junio, *adicionando y reformando las de 3 de junio de 1848 y 30 de mayo de 1849*	1872	Ley 36 de 23 de octubre, *adicional y reformatoria de la de régimen municipal*
1851	Ley de 2 de junio, *adicional y reformatoria de las de régimen municipal*	1876	Ley 12 de 19 de diciembre, *sobre régimen municipal*
1855	Ley de 17 de abril, *sobre facultades de los gobiernos municipales de las provincias*	1877	Ley 18 de 31 de enero, *reformatoria de varias disposiciones del Código Administrativo*
1855	Ley de 24 de mayo, *sobre la administración en el Estado de Panamá de los negocios que allí se ha reservado la Nación*	1888	Ley 149 de 3 de diciembre, *Código Político y Municipal*
1855	Ley de 1 de octubre, *fundamental de la administración ejecutiva* (ACEP)	1889	Decreto 906 de 22 de noviembre, *sobre régimen municipal en los distritos del departamento de Panamá*

República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración

http://procuraduria-admon.gob.pa
invesjuridica@procuraduria-admon.gob.pa
Teléfono: 500-3248